



Radicación: 50 400 40 89 001 2018 00091  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSÉ WILLIAM CASTAÑO QUINTERO

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Lejanías, Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 29 de julio de 2021, conforme se indica a continuación:

### **ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:**

1. El día 3 de noviembre de 2020, presentó al Despacho la liquidación de crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. En auto de fecha 29 de julio de 2021, el juzgado dispuso en su numeral primero requerir a la parte demandante para que informe bajo la gravedad del juramento, si el demandado JOSÉ WILLIAM CASTAÑO QUINTERO ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias al crédito objeto de litis, en cuyo caso certifique el estado actual de la cuenta o normalización del crédito y aporte los documentos respectivos, con indicación de la fecha y valor cancelado.
3. Han pasado más de 8 meses sin que a la fecha la presente judicatura apruebe la liquidación del crédito, requiriendo formalidades que la ley no exige.
4. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 del Código general del Proceso, la parte demanda tuvo la oportunidad para ejercer su derecho de defensa.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Resulta claro que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, el Juez cuenta con unos deberes que le imponen la necesidad de cumplir su rol como Juez director del Proceso, lo que sin lugar a dudas, le faculta para adoptar las decisiones que sean necesarias sin contrariar disposiciones superiores, en procura de lograr impartir justicia.

Al respecto, si bien existe una liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, la experiencia permite adoptar la decisión



de requerir a la parte actora, conforme se realizó en el auto recurrido de fecha 29 de julio de 2021, para que indique bajo gravedad de juramento si existen abonos realizados por la parte demandada, teniendo en cuenta que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una persona jurídica con distintas oficinas y plataformas de atención al usuario para efectos de realizar transacciones financieras, situación que puede conllevar a que no resulta ajeno que se puedan presentar errores en la articulación de la información entre los distintos eslabones que intervienen en las actividades de la parte actora así como su apoderada judicial y que en la correspondiente liquidación del crédito se pueda omitir incluir algún pago realizado por el demandado y que se haya exceptuado informar a su apoderada judicial; razón por la cual, le corresponde a este Despacho especialmente con el deber contemplado en el numeral 2. del artículo 42 del Código General del Proceso, como ya se indicó, adoptar las medidas necesarias que permitan tener certeza para aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, siendo necesario que en forma previa la parte demandante dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante el auto de fecha 29 de julio de 2021.

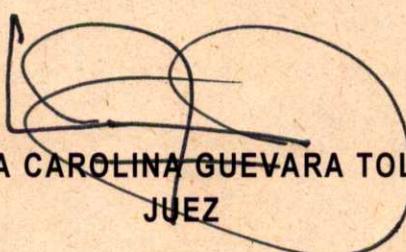
Por lo anterior, este Despacho no repondrá el auto objeto del citado recurso.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**Primero:** NO REPONER el auto de fecha 29 de julio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.  
56 del 20 DE OCTUBRE DEL 2021

  
**BELLAMIRA MONCADA CUÉLLAR**  
Secretaria Ad Hoc